

Resolución Directoral Regional N° 243 -2023-GRU-DRA

Pucallpa, 21 JUL 2023

VISTO:

Informe Legal N° 280-2023-GRU-DRA-OAJ del 03 de julio de 2023, Oficio N° 606-2022-GRU-DRA/DISAFILPA del 19 de setiembre del 2022, Informe N° 0209-2022-GRU-DRA-DISAFILPA/SL de fecha 12 de setiembre de 2022, Solicitud s/n ingresado con fecha 30 de junio del 2021. **CUT 5549-2021**, y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 191° de la Constitución Política del Perú**, concordado con los **artículos 1 y 2 de la Ley N° 27867** – "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, por lo que la presente Resolución es emitida con arreglo a Ley;

Que de acuerdo al análisis realizado al expediente con CUT: 5549-2021 se puede observar que en la solicitud s/n ingresado con fecha 30 de junio del 2021 por Néstor Zúñiga Ponce Con DNI N° 00025395, solicitando rectificación de medidas de título, añade en su fundamentación que se le otorgó la titulación de las áreas que no fueron consideradas en la división de su fundo, anular los títulos y retrotraer al título anterior. Adjuntando los 7 títulos, pero por el contrario no menciona el instrumento con el que se autorizó el plan de trabajo y quien emitió el acto resolutorio que aprobó la titulación que tendría que haberse anulado para proceder a realizar la división de título.

Que, de lo ya mencionado se advierte, que, la solicitud es incongruente y ambigua por lo que su pedido tiene efecto sobre una situación concreta y determinada, además que los títulos registrados por Sunarp, figura como titular la Sra. Valencia Ballarta Alejandrina y no el Solicitante Néstor Zúñiga Ponce, no pudiendo presentarse en representación, ni como titular de la acción. Por lo cual no podría ser atendible dicha solicitud. es preciso indicar que para solicitar la nulidad o anulabilidad estos procedimientos se rigen mediante plazos, por el principio de legalidad y el grado de afectación.

Que, habiendo analizado el contenido de dicha solicitud, en consecuencia y conforme lo establecido en el Artículo 124° inciso 2 de la Ley De Procedimientos Administrativos General, Ley N° 27444, referente al contenido que en todos los escritos se debe tener presente, "La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho", así mismo para determinar la validez del acto jurídico se deberá identificar el objeto y contenido como lo indica el Artículo 3° del mismo cuerpo normativo "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación." Reafirmando, por lo cual dicha solicitud no podría ser atendible.

Conforme se pudo identificar como titular a la Sra. Valencia Ballarta Alejandrina, según registros de Sunarp, por lo que el solicitante Néstor Zúñiga Ponce no ha sustentado la titularidad de los predios por el cual reclama un derecho y conforme lo establecido en el Artículo 62° inciso 1 de la Ley De Procedimientos Administrativos General, Ley N° 27444 identificamos al administrado respecto a los actos administrativos, como aquellos "Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos." Sería erróneo no profundizar en este tema, hablamos específicamente de la legitimidad para obrar, con ello nos amparamos en el Artículo 63° del mismo cuerpo normativo el cual indica lo siguiente, "Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes." Por lo que el solicitante no tendría legitimidad para solicitar algún acto administrativo, ya que no es titular de los predios en mención ni ha presentado ningún tipo de poder para representar a la titular del predio.

Que, conforme, a la Nulidad que se plantean en el Oficio N° 606-2022-GRU-DRA/DISAFILPA y el Informe N° 0209-2022-GRU-DRA-DISAFILPA/SL es muy precipitada ya que la norma indica en el Artículo 213° inciso 213.3 de la Ley De Procedimientos Administrativos General, Ley N° 27444, "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos..." Es por ello que no sería posible plantear la Nulidad ya que los títulos fueron emitidos con fecha 14 de abril del año 2014, superando el plazo establecido por ley para plantear la Nulidad del acto que dieron origen a la división de los lotes.

Que, emitido el Informe Legal N° 280-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 03 de julio del 2023, en el cual se nos informa que el Solicitante no realizó el pedido de forma precisa y por el contrario se observa incongruencia y ambigüedad, ya que no menciona en su solicitud el instrumento que según su criterio deba anularse, por otro lado, en el informe indica que el solicitante no goza de legitimidad para obrar ni de representación, por lo que no contaría con capacidad procesal para iniciar proceso alguno sobre los predios en mención y finalmente el plazo para Solicitar la nulidad de oficio se encontraría prescrita, es por ello que dicha solicitud no sería atendible y se recomienda se declare la improcedencia en todos sus extremos.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y del debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...);

Que, en el derecho administrativo y en el derecho público en general, prima, regla e impera el principio de legalidad, por el cual toda autoridad y entidad administrativa están obligadas a actuar y proceder con estricto apego a la ley, sin posibilidad de eximirse de emitir pronunciamiento, por ausencia de legislación o por defecto de la misma;

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva N°012-2023-GRU-GR;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** en todos sus extremos, la petición de anular el Acto Administrativo por Rectificación de Medidas Catastrales con título, realizada mediante solicitud s/n ingresado con fecha 30 de junio del 2021 por Néstor Zúñiga Ponce, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la Oficina de **DISAFILPA** de esta Entidad, para conocimiento de lo resuelto en la presente Resolución;

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** al administrado **Néstor Zúñiga Ponce** la presente Resolución, en el **Caserío EL MILAGRO KM. 84.500 - distrito de Alexander Von Humboldt, Provincia De Padre Abad, Departamento de Ucayali**. Conforme a lo establecido en el T.U.O de la Ley N°27444;

ARTÍCULO CUARTO: **ENCARGAR** a la Unidad de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali en www.draucayali.gob.pe;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA - UCAYALI

Ing. WALTER ALEJANDRO PANDURO TEIXEIRA
DIRECTOR REGIONAL